Modifica la Carta Fundamental en materia de observaciones o veto presidencial, para reducir el plazo para formularlas, y rebajar el quórum de insistencia por parte del Congreso Nacional, cuando ha rechazado total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República

Boletín N° 13639-07.

FUNDAMENTOS

El veto u observación encuentra su consagración constitucional en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, la cual es bastante genérica al igual que el resto de los trámites que conforman el proceso de formación de la ley. En su inciso primero se indica que "*Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días*", es así que el veto es una facultad que ejerce el poder ejecutivo consistente en la devolución de un proyecto de ley aprobado previamente por el Congreso Nacional por no contar con la aprobación del Presidente, lo cual es necesario para que se pueda promulgar y ser parte del ordenamiento jurídico nacional.

En la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional se encuentra la regulación con más detalle y extensa sobre el veto, pues el Título III "*Tramitación de las observaciones o vetos del Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional*" va desarrollando sus aspectos procedimentales e implicancias, lo cual se complementa con las normas contenidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas y con el del Senado.

El veto u observación no sólo ha tenido consagración en la Constitución de 1980, sino que ha sido parte del proceso de formación de la ley desde los primeros inicios, ya en la Carta Fundamental de 1833 se contemplaba un veto de tipo absoluto y uno suspensivo, esto porque el Presidente de la República tenía la opción de desechar completamente un proyecto de ley: "*Artículo 45. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel*

año." pero además tenía la opción de devolverlo a la Cámara de Origen incorporando modificaciones u observaciones dentro del plazo de 15 días. Ciertamente la existencia de un veto de carácter absoluto era manifestación de un exacerbado presidencialismo, pues el jefe de Estado era quien tenía la última palabra luego de que se tramitara

completamente un proyecto de ley, sin existir mayor justificación[1] . En 1893 por medio de una reforma constitucional se eliminó el veto absoluto, supresión que se mantuvo en la Constitución de 1925. Importante destacar que el actual texto constitucional tiene elementos que fueron consagrados en el año 25, es así que el plazo para ejercerlo es de treinta días, se mantiene la posibilidad de la observación-veto ordinario, pues permite la insistencia de los y las Congresistas; a su vez, actualmente debe existir una relación entre el contenido del veto y las ideas matrices del proyecto, elemento que fue elevado de rango, pasando de reglamentario a constitucional, en el año 1970 para así evitar la proliferación de las leyes misceláneas.

Esta facultad del Presidente, propia de la fase de sanción del proceso de formación de la ley, ha existido en gran parte de nuestra historia republicana, pues es un elemento que permite generar frenos y contra pesos entre los poderes del Estado, velar por los consensos entre Presidente/Parlamento y es una herramienta que le permite al Jefe del Poder Ejecutivo asegurarse que su programa de Gobierno, por el cual fue electo, será realmente manifestado en los proyectos de ley iniciados en mensaje que se tramitan. Se reconoce la funcionalidad de su existencia, es por ello que esta moción de reforma constitucional no busca eliminar la posibilidad de veto del Presidente, pero sí hacer modificaciones que permitan un funcionamiento equilibrado en lo que respecta a la insistencia.

En la actualidad si ambas Cámaras rechazan una observación, tienen la posibilidad de insistir en el texto previamente aprobado por ellas para lo cual necesitan alcanzar el quórum de los dos tercios de los miembros/as presentes en ambas Cámaras. Los dos tercios exigidos implica un nivel de acuerdo, en la mayoría de las veces, difícil de alcanzar y un tanto injustificado si se considera que el texto por el cual se desea insistir pasó por cada una de las fases de tramitación en comisiones y salas, aprobandose por ambas cámaras. El actual quórum de insistencia puede generar que a pesar de haber cumplido con la tramitación, haberse rechazado el veto y reunido en una de las cámaras los dos tercios de sus miembros/as presentes, por un tercio más un miembro en la otra cámara, se deseche el texto y que sobre el punto no exista ley, es decir por una minoría parlamentaria se podría

[1] Carlos Clemente Vargas. “El veto presidencial en el proceso de formación de la ley”. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/174770/El-veto-presidencial-en-el-proceso-de-formacion-de-la-ley.pdf?sequence=1&isAllowed=y

dejar sin efecto lo que en su momento fue aprobado por mayoría y ratificado por los dos tercios de miembros/as presentes de una de las cámaras.

Parece ser que el quórum de insistencia consagrado en el inciso final del artículo 73 de la Constitución genera un absurdo como el descrito precedentemente atentando contra la democracia representativa, pues no existe equilibrio ni respeto por la labor del legislador. Además, es dable mencionar que estamos en presencia del quórum más alto exigido por la Constitución, diferente a los preceptuados en el artículo 66 y que es el necesario para reformar ciertos capítulos de la Constitución, como es el de las Bases de la Institucionalidad, es decir, se está exigiendo el mismo nivel de acuerdo tanto para modificar uno de los capítulos cuya finalidad es irradiar las directrices en las que se sustenta todo el ordenamiento jurídico, como para insistir en un texto que cuenta con la legitimidad de una tramitación previa. La exigencia parece ser desproporcionada.

Las Diputadas y Diputados que suscriben consideran urgente modificar el quórum de insistencia y avanzar hacia un sistema respetuoso de la facultad del veto del Presidente, pero que busque un ejercicio equilibrado, eficiente en relación a la labor legislativa y proporcional.

I. IDEA MATRIZ

Modificar aspectos de la facultad que tiene el Presidente de la República de vetar u hacer observaciones a proyectos de ley aprobados por ambas cámara y remitidos para su promulgación.

II. CONTENIDO

Se hacen dos modificaciones al artículo 73 de la Constitución Política de la República, en el sentido de acotar el plazo para ejercer la facultad de veto u observación que se le ha conferido al Presidente de la República, disminuyendo de treinta días a diez días. En segundo término se cambia el quórum de insistencia que tienen las cámaras para que el texto que ha sido despachado por ellas y cuya observación se rechazó, se mantenga y sea promulgado, de esta forma se mantiene la necesidad de alcanzar un acuerdo en las cámaras pero menor a los actuales dos tercios de los miembros presentes que se exige.

Por las razones y fundamentos expuestos las Diputadas y Diputados que suscriben vienen en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Modifica la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero del artículo 73 sustitúyese el guarismo “treinta” por “diez”
2. En el inciso final del artículo 73 sustitúyese “dos tercio de sus miembros presentes” por “cuatro séptimos de sus miembros presentes ”